



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R-757-2025-UNSAAC

Cusco, 23 JUN 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Exp. N° 830864, presentado por la MGT. POLA MELLADO VARGAS DE VERA, personal docente cesante de la Institución, interponiendo Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° R-1390-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2° de la Ley N° 31542, se modificó el artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria promulgada el 3 de julio de 2014, disponiéndose la eliminación del límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, el Consejo Universitario de la UNSAAC aprobó la "Directiva para la reincorporación de docentes cesados por límite de edad en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco", con la finalidad de establecer las acciones y procedimientos necesarios a considerar para la reincorporación del docente cesado, según lo previsto por la Ley N° 31542;

Que, mediante Expediente de Visto, la administrada en condición de personal docente cesante de la Institución y cumpliendo los presupuestos de admisibilidad, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° R-1390-2024-UNSAAC de fecha 29 de agosto de 2024, que declara improcedente el cumplimiento de la Ley N° 31542 Reincorporación al ejercicio de la docencia universitaria;

Que, la impugnante, solicita la revocatoria de la Resolución N° R-1390-2025-UNSAAC señalando que la misma es atentatoria de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la remuneración, a la vida y a no ser discriminada por su edad; refiriendo que mediante Resolución N° R-0321-2017-UNSAAC, fue cesada por límite de edad, conforme estaba establecido en el artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el siguiente sustento:

- a) Acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 31542 Ley que modifica el artículo 84° de la Ley 30220 Ley Universitaria, para eliminar el límite de edad máxima en el ejercicio de la docencia universitaria, por lo cual con expediente N° 643554 presentó su solicitud de reincorporación cumpliendo rigurosamente con lo dispuesto por la Directiva para la Reincorporación de Docentes Cesados por límite de edad en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobado con Resolución N° CU-265-2022-UNSAAC: 6.1.1. Establecer si la certificación de la Comisión Médica acredita que el docente se halla en la plenitud y buen uso de salud física y mental para el ejercicio de la función docente;
- b) Diez (10) de los docentes que se encontraban en su misma condición fueron incorporados mediante Resolución N° CU-113-2023-UNSAAC de 18 de abril de 2023, en cuyo **Artículo Primero** de la parte resolutive se dispuso: *DISPONER LA REINCORPORACIÓN por mandato de la Ley N° 31542 a la función de docente ordinario a diez (10) docentes mayores de 75 años que cumplen con los requisitos establecidos en la Directiva de Reincorporación de Docentes Cesados por Límite de Edad, aprobado con Resolución N° CU-265-2022-UNSAAC, conforme al detalle que en Anexo es parte de la presente*

Resolución, con eficacia a partir del 20 de abril de 2023, por ser fecha de inicio del Semestre Académico 2023-I"; que, sin embargo, en su caso no procedió;

- c) En la Resolución impugnada se indica que no se cuenta con plazas vacantes disponibles teniendo en cuenta el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público (AIRHSP), debido a que algunas plazas fueron cubiertas en concursos de Ascensos de 2016; aclarando que su cese se produjo en marzo del año 2017, lo cual no se mencionó en la Resolución N° CU-113-2023-UNSAAC, lo que según refiere, denota una clara discriminación;
- d) Respecto a lo indicado en la resolución impugnada sobre el requisito de carácter obligatorio que el certificado a presentar sea expedido previa evaluación de una Junta Médica del Ministerio de Salud; refiere que con Expediente N° 5570 del 25 de marzo del 2025, presentó solicitud al Director Ejecutivo del MINSA Dr. Carlos Enrique Gamarra Valdivia, a fin de que se le expida un certificado otorgado por una Junta Médica del Ministerio de Salud. Con fecha 3 de abril del 2025, se emite el Informe Médico N° 244-2025-GR-CUSCO/GERESA-HRC-01S-UEEI, después de certificar su estado de salud desde el 2022 hasta el 2025, al final se pronuncia y dice: "Junta Médica sólo se realiza cuando el paciente tiene diagnóstico de complejidad y requiere aprobación de médicos especialistas; señalando finalmente con Expediente N° 479542-2022, se presentaron estos mismos certificados médicos en originales, pero extrañamente no se tomó en cuenta solamente en su caso;
- e) Acompaña en calidad de pruebas nuevas las siguientes: 1) Certificado de Buena Salud Mental, suscrito por un médico Psiquiatra del MINSA de fecha 1 de abril de 2025; 2) Certificado Médico que goza de buena salud física otorgado por un médico internista del MINSA de fecha 2 de abril de 2025; 3) Informe Médico N° 244-2025-GR-CUSCO/GERESA-HRC-DE-01S-UEEI de fecha 3 de abril de 2025, que goza de buena salud física y mental y, como conclusión afirma: "Junta Médica solo se realiza cuando el paciente tiene diagnóstico de complejidad y requiere aprobación de Médicos Especialistas";

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos, obra en el expediente, la Resolución N° R-1390-2024-UNSAAC, mediante la cual, la Autoridad Universitaria declaró IMPROCEDENTE la petición formulada por la Master Pola Mellado Vargas de Vera, docente cesante de la Institución, sobre cumplimiento de la Ley N° 31542 Reincorporación al ejercicio de la docencia universitaria; por las consideraciones expresadas en dicha resolución;

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*;

Que, en esa línea, debe señalar que si bien la impugnante acompaña al recurso de reconsideración los siguientes documentos: 1) Certificado de Buena Salud Mental, suscrito por un médico Psiquiatra del MINSA de fecha 1 de abril de 2025; 2) Certificado Médico que goza de buena salud física otorgado por un médico internista del MINSA de fecha 2 de abril de 2025; 3) Informe Médico N° 244-2025-GR-CUSCO/GERESA-HRC-DEOIS-UEEI de fecha 3 de abril de 2025, que goza de buena salud física y mental, y como conclusión afirma: "Junta Médica solo se realiza cuando el paciente tiene diagnóstico de complejidad y requiere aprobación de Médicos Especialistas, señalando que está presentando pruebas nuevas; cuando lo cierto es que, dichos documentos no tienen esa calidad, toda vez que lo que ha hecho la administrada, es actualizar la fecha de certificados médicos ya presentados al iniciar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

el presente trámite administrativo solicitando reincorporación a la función docente a mérito de lo dispuesto por la Ley N° 31542; razón por la cual, los documentos presentados al no constituir prueba nueva, no pueden volver a ser analizados vía la presentación del presente recurso impugnatorio, desnaturalizando la naturaleza del mismo;

Que, en tal sentido, el incumplimiento por parte de la impugnante en la presentación del requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, no permite a esta Dirección, efectuar la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho; de modo tal que, la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad; razón por la cual, consideramos que el recurso de reconsideración debe ser declarado IMPROCEDENTE; dejando a salvo el derecho de la administrada, de iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con la presentación de los requisitos establecidos por la Ley N° 31542 y la Directiva emitida por la Entidad;

Que, en consecuencia y estando a las consideraciones expuestas precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 279-2025-DAJ-UNSAAC, opina que el Recurso de Reconsideración presentado por la **Master POLA MELLADO VARGAS DE VERA**, contra la Resolución N° R-1390-2024-UNSAAC, sea declarado **IMPROCEDENTE**, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 279-2025-DAJ-UNSAAC y, en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por la **Master POLA MELLADO VARGAS DE VERA**, personal docente cesante de la Institución, contra la Resolución N° R-279-2024-UNSAAC de fecha 29 de agosto de 2024; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique a la **Master POLA MELLADO VARGAS DE VERA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- MASTER POLA MELLADO VARGAS DE VERA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO

M. Villagarcía Z.

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)